

TÍTULO III. DISPOSICIONES DE LA ACTIVIDAD GANADERA

CAPÍTULO I. CONDICIONES MÍNIMAS EXIGIBLES A LAS EXPLOTACIONES GANADERAS.

- 1-AD Las explotaciones pecuarias orientadas a la cría y producción de especies que dispongan de una normativa específica que regule las condiciones mínimas de los alojamientos e instalaciones ganaderas se ajustarán en cualquier caso, a lo dispuesto en dicha normativa.

3.1.1. Condiciones mínimas.

- 1-AD Las explotaciones ganaderas deberán contar con los elementos precisos para proporcionar a los animales unas condiciones de alojamiento adecuadas, propiciando el correcto crecimiento y/o desarrollo de los mismos.
- 2-AD Los sistemas de producción empleados deberán evitar que se le cause daño o crueldad innecesaria a los animales, debiéndose adoptar aquellos sistemas que no causen en el ganado estrés inducido y permanente.
- 3-AD Dadas las particularidades de la producción intensiva de animales las explotaciones ganaderas deberán estar perfectamente adecuadas al número de animales y el sistema de explotación elegido. Los sistemas de producción propuestos para cada explotación deberán estar recogidos por la normativa específica de cada especie, y en cualquier caso, deberán cumplir con las condiciones mínimas de protección de los animales en las explotaciones ganaderas que establezca la normativa sectorial vigente.
- 4-AD Cada animal deberá contar con una superficie mínima que estará en función del sistema de explotación y estado productivo. Esta superficie será, como mínimo, aquella que recogiese la normativa específica de aplicación. En el caso de que no existan normas establecidas para una especie concreta, las plazas de los animales deberán tener una superficie mínima por animal suficiente para permitir su movilidad, acceder cómodamente al alimento y agua de bebida, así como minimizar los efectos de posibles intolerancias con otros animales del rebaño.
- 5-AD Cada animal deberá poder acceder cómodamente al alimento y agua de bebida. Las dimensiones, tipo y número de comederos y bebederos serán los adecuados según el sistema de explotación desarrollado, el número de animales y el estado productivo en que se encuentran en cada momento.
- 6-D Se proporcionará a los animales las condiciones ambientales que requieran según su etología, edad, raza y especie en explotación. Se deberá garantizar unas condiciones mínimas de:
- Temperatura. Dentro de los alojamientos ganaderos se deberá mantener la temperatura en los rangos admitido por la especie explotada, atendiendo a su estado productivo. Esto se deberá conseguir mediante el empleo de materiales constructivos con el suficiente grado de aislamiento térmico y/o la instalación de sistemas de calefacción adecuados.

- Humedad. Los niveles de humedad relativa en el interior de los locales ganaderos se deberá mantener dentro de los niveles adecuados según la temperatura, el tipo de animales y su estado productivo.
- Luminosidad. Las explotaciones ganaderas deberán contar con un sistema de iluminación (natural o artificial) suficiente para garantizar las necesidades mínimas de la especie.
- Ventilación. Los alojamientos ganaderos deberán contar con un sistema de ventilación (estática o dinámica) que permita efectuar las renovaciones de aire necesarias para garantizar los niveles adecuados de oxígeno, eliminar el aire viciado y el polvo en suspensión y controlar las condiciones de humedad y temperatura en el interior de los locales. La dirección del aire será tal que no incida directamente sobre los animales. La velocidad del aire será la apropiada para cada tipo de animales, según especie, raza y estado productivo.

7-AD Los alojamientos deberán realizarse con elementos que presenten aislamiento acústico suficiente para garantizar unas condiciones mínimas dentro de los locales, así como evitar la propagación de ruidos procedentes de la granja hasta zonas cercanas. En el caso de naves abiertas y/o con patios de ejercicios se deberán tomar las medidas apropiadas en cada caso para reducir el impacto sonoro que la actividad pudiera causar.

CAPÍTULO II. CONDICIONES RELATIVAS AL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD.

3.2.1. Condiciones mínimas.

- 1-AD Todos los animales deberán ser inspeccionados por el responsable de la explotación al menos una vez al día, sin que ello vaya en detrimento de otras disposiciones sectoriales al respecto.
- 2-AD Todos los animales recibirán una alimentación sana, adecuada a su especie, edad, peso y necesidades fisiológicas, con el fin de proporcionarle los nutrientes necesarios para su correcto desarrollo, producción y adecuado estado de salud y bienestar. El suministro de alimentos se realizará a intervalos adecuados a sus necesidades fisiológicas. En el caso de explotaciones extensivas se deberá suplementar a los animales con aquella parte de la alimentación que los animales no puedan extraer de los pastos.
- 3-AD Los animales alojados en grupo que no estén alimentados *ad libitum*, dispondrán de tantas plazas de acceso al alimento como número de animales conformen el grupo.
- 4-AD Los animales deberán tener acceso al agua de bebida en cantidad y calidad adecuadas, o bien deberán poder suplir sus necesidades hídricas por otros medios.
- 5-AD Los establos, jaulas, utensilios y equipos destinados a los animales se limpiarán y desinfectarán de forma adecuada para garantizar una baja carga microbiana y prevenir la transmisión de enfermedades entre los animales de la explotación.

- 6-AD La explotación contará con un apropiado programa de limpieza y desinfección. La periodicidad será tal que garantice unas condiciones adecuadas en el interior de los locales. Asimismo, Se deberá prever la realización de un programa de desparasitación, desinsectación y desratización eficaz.
- 7-AD Aquellos animales que estuviesen enfermos o parezcan hallarse enfermos, o estén heridos, recibirán sin demora el tratamiento adecuado. En el caso de ser necesario se deberá solicitar el asesoramiento de un técnico veterinario, quien determinará las medidas a tomar.
- 8-AD Las explotaciones ganaderas deberán establecer un programa de vacunas adecuado para los animales.
- 9-AD En las explotaciones se deberá llevar un registro de aplicación de medicamentos a los animales de la granja.
- 10-AD Dentro de la explotación se deberán realizar las obras necesarias de mantenimiento para mantener en un correcto estado de conservación las edificaciones e instalaciones empleadas, evitando de esta forma el prematuro deterioro de la granja.

3.2.2. Dependencias higiénicas y sanitarias de los trabajadores.

- 1-AD Las explotaciones ganaderas como lugar de trabajo, deberán tener unas condiciones adecuadas para los operarios durante el periodo de tiempo en que estos permanezcan en el interior de los locales, tal como dispone el Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.
- 2-AD Como mínimo la explotación deberá contar con un aseo y un vestuario. En el caso de explotaciones ganaderas con una categoría Tipo I o Complementaria, se podrá prescindir del aseo y del vestuario cuando la vivienda del titular se encuentre a una distancia inferior a los 200 m.
- 3-AD Dado que es necesario para la correcta gestión de las explotaciones ganaderas se podrá disponer de un área de descanso para el ganadero, para aquellas ocasiones en que por circunstancias de la actividad deba pernoctar en la granja. La superficie del área de descanso vendrá en función del número de animales (UGM) con que cuente la granja, proponiéndose la siguiente superficie proporcional al número de animales y superficie máxima útil autorizable:

Modelo de Ganadería	Superficie proporcional (m ² útil de área descanso/UGM)	Superficie máxima útil autorizable de área de descanso
Tipo I o Complementarias	--	--
Tipo II o Profesionales A	0,33	15 m ²
Tipo III o Profesionales B	0,20	20 m ²
Tipo IV o Industriales	0,12	30 m ²
De Selección	0,25	30 m ²

CAPÍTULO III. CARGA MÁXIMA DE LA GANADERÍA EXTENSIVA.

3.3.1. Carga máxima.

- 1-E La carga ganadera máxima que puede admitir el suelo vendrá en función de que la superficie afectada sea capaz de suministrar total o parcialmente el alimento necesario para los animales, de que el suelo tenga la capacidad de soportar las deyecciones producidas por los animales y de que el suelo pueda soportar además la acción mecánica de los animales, sin que el conjunto de estos factores conlleve un efecto degradador para el medio.
- 2-AD Según lo dispuesto en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, la carga ganadera de una zona dada no podrá aportar al suelo una cantidad de deyecciones tal que se sobrepasen los aportes máximos establecidos, fijados en 210 kilogramos de nitrógeno por hectárea y año.
- 3-AD La carga ganadera total máxima por hectárea permitida por el PTEOAG, basándose en valores medios de contenido en nitrógeno en las excretas producidas por cada especie, se encuentra recogida en la siguiente tabla.

Animal	Nº Animales/ha y año
Bovino adulto	2,8
Bovino joven (Hasta 12 meses)	3,8
Ovino/caprino	18,9
Solípedos	8,8
Aves menores	283,3
Avestruces	121,4
Cerda adulta	11,3
Verraco	9,4
Lechones cebo	55,0
Cerdos cebo	23,4

- 4-D En el momento de la solicitud de la licencia de la actividad, las explotaciones extensivas deberán justificar que disponen de superficie suficiente para albergar a la totalidad de los animales de la explotación, mediante el aporte de datos catastrales de las parcelas donde se desarrollará la actividad, adjuntando además documentos públicos de propiedad, contratos de arrendamiento de los terrenos afectados o autorización expresa del Órgano que gestione los usos en el caso de espacios naturales.
- 5-AD En el supuesto de que la explotación ganadera extensiva realice pastoreo en fincas ajenas a la explotación, deberán contar con la correspondiente autorización por escrito de los titulares de los terrenos afectados. La superficie total de los terrenos en pastoreo será suficiente para que no se supere la carga ganadera total máxima por hectárea.